

MEMORIA  
QUE  
EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL  
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN EL C. LIC. JOAQUÍN BARANDA  
SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RAMO DE JUSTICIA

FUERO FEDERAL

*Elección de funcionarios y empleados judiciales*

Verificadas, en su oportunidad, las elecciones que con arreglo a los artículos 72 y 92 de la Constitución federal, debieron verificarse para integrar el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, por decretos de 13 de Octubre de 1884 (Documento número 1), 31 de Diciembre de 1883, 30 y 31 de Diciembre de 1884, 31 de Diciembre de 1885 y 30 de Diciembre de 1886 (Documento número 2), fue debidamente promulgada la declaración legal de haber sido electos los Magistrados 1o., 2o., 5o., 9o. y 10o. propietarios y 1o. y 4o. supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados 2o. y 11o. del Tribunal Superior del Distrito, los jueces del ramo civil, de lo criminal, correccionales, menores y de paz de la propia localidad, y el Juez de 1a. instancia de Tlalpam.

*Organización de los Tribunales del Circuito y de Distrito*

Estimándose conveniente para el mejor servicio público variar la residencia de los tribunales de circuito de Veracruz y Durango y del juzgado 1o. de Distrito de Veracruz, el poder Legislativo fijó la residencia del primero en Orizaba, la del segundo en la ciudad de Chihuahua y la del tercero en Jalapa, y posteriormente en la ciudad de Veracruz, habiéndose promulgado las resoluciones correspondientes por decretos de 31 de Mayo de 1884 (Documento número 3), 20 de Diciembre de 1884 (Documento número 4), y 30 de Mayo de 1885 y 23 de Octubre de 1886 (Documento número 5).

A fin de proveer a la administración de justicia en el Territorio de Tepic, el Ejecutivo inició el establecimiento de un juzgado de Distrito en dicha localidad, y, de acuerdo con la resolución del Poder Legislativo, promulgó el decreto de 15 de Diciembre de 1885, por el que se determina la residencia, jurisdicción y planta de dicho juzgado (Documento número 6).

Tomando en consideración las razones de conveniencia pública manifestadas a esta Secretaría por el Juez de Distrito de Guerrero, el Ejecutivo estimó necesario trasladar ese Juzgado de la ciudad de Acapulco, en que residía, a la de Chilpancingo; y a reserva de promover lo conveniente para la traslación definitiva, en uso de la facultad que le otorga la ley de 22 de Mayo de 1834, acordó se trasladara a la mencionada ciudad de Chilpancingo el Juzgado de Distrito de Guerrero, quedando allí instalado éste, el día 20 de Abril del corriente año (Documento número 7).

Suprimida en la ley de presupuestos una plaza de escribiente en la planta de los Juzgados de Distrito de Chiapas, Nuevo-León y Yucatán, los jueces respectivos manifestaron la necesidad de restablecerla; y convencido de ello el Ejecutivo, por esta Secretaría dirigió la iniciativa correspondiente, que, aprobada por el Poder Legislativo, se promulgó en decreto de 13 de Diciembre de 1886 (Documento número 8).

Obligado por el sumo recargo en el despacho, el Juez 2o. de Distrito de Veracruz pidió la creación de una cuarta plaza de escribiente supernumerario para el servicio de su oficina, y estimándose fundada su pretensión, esta Secretaría inició lo conveniente y en su oportunidad publicó el decreto relativo de 15 de Diciembre de 1886 (Documento número 9).

Siendo ya frecuente que los jueces suplentes de Distrito no se sujetaran a las disposiciones vigentes al formar sus cuentas de honorarios, se creyó necesario recordar la observancia de esas disposiciones, y así se hizo por circular de 21 de Enero de 1885 (Documento número 10).

Habiéndose presentado el caso de que un juez de Distrito, durante una licencia que en goce de sueldo se le concedió, desempeñara el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de uno de los Estados de la República, percibiendo a la vez el sueldo de ambos empleos, a consulta del interesado y de acuerdo con las leyes vigentes sobre el particular, por esta Secretaría se acordó el reembolso al Erario federal de los sueldos que durante dicha licencia percibió el mismo interesado, como juez de Distrito. (Documento número 11).

Con motivo de una resolución dictada por el Juez de lo civil de Tepic en un juicio de amparo, la Secretaría de Hacienda llamó la atención de esta de Justicia sobre la ingerencia de los jueces locales en asuntos de la competencia de la Justicia federal; más como esa ingerencia, en el caso propuesto, esta prevenida por la ley, así se declaró, desapareciendo de este modo la irregularidad atribuida al Juez de lo civil de Tepic, y dándose con esa declaración una norma de conducta para lo sucesivo. (Documento número 12).

Para obviar los inconvenientes que presentaba la práctica de abonar a los jueces el sueldo que corresponde a los secretarios, cuando aquellos actúan con testigos de asistencia, y justificar la gratificación de éstos, por circular de 7 de Septiembre de 1868 se previno que firmaran los testigos de asistencia la nómina correspondiente; y no habiendo sido bastante esa prevención para remediar los abusos atribuidos a algunos jueces, fue preciso recordar su observancia por resolución de 12 de Septiembre de 1884. (Documento número 13).

Consultada esta Secretaría por uno de los Promotores fiscales de los juzgados de Distrito establecidos en esta capital, si podía ejercer su profesión de abogado, por resolución de 13 de Octubre de 1885 (Documento número 14) se acordó que podía ejercerla en los términos prescritos por la ley de 2 de Julio de 1869.

A fin de conocer y regularizar el activo litigioso del Erario y procurar ingresos al Tesoro nacional, por circulares de 21 de Mayo de 1884, 21 de Enero y 23 de Marzo de 1885 (Documento número 15) se ha recomendado el pronto despacho de los negocios en que esta interesada la Hacienda pública, y prevenido la remisión de las noticias quincenales prescritas por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Resintiendo perjuicios de importancia el servicio público, en el ramo de guerra, con la presión de individuos del Ejército, llevada a cabo por los Tribunales del fuero común sin el correspondiente aviso al departamento respectivo, por circular de 7 de Enero de 1885 (Documento número 16) se dispuso que todas las autoridades del Distrito Federal, cuando les fuere consignado algún individuo de tropa, den parte inmediatamente a la Comandancia militar, para no hacer incurrir en la nota de desertores a los soldados presos.

Con el objeto de expeditar el despacho de los exhortos dirigidos a las autoridades de la nación, el Señor Ministro de la República Francesa hizo presente al Gobierno Mexicano las ventajas que se obtendrían de poner en seguida de la designación del tribunal especialmente exhortado, las palabras "o a cualquiera otra autoridad competente", y juzgando aceptable esa práctica, se ha recomendado su observancia por circular de 13 de Abril de 1885. (Documento número 17).

Considerándose sumamente perjudicial al servicio público, en el ramo de telégrafos, que las autoridades obliguen a los telegrafistas, a abandonar sus oficinas para ir a dar declaraciones en puntos diversos de los de su residencia, prolongándose indefinidamente ese abandono, pocas veces necesario, por circular de 20 de Abril de 1885 (Documento número 18) se recomendó a los tribunales que en los casos en que no fuere absolutamente necesaria la presencia de los empleados de telégrafos en los lugares distintos de su residencia ordinaria, recaben su declaración por medio de exhorto.

Teniendo las más veces el carácter de irreparables los daños que suelen originarse del retardo en el despacho de las actuaciones relativas a las arribadas forzosas, y siendo notorios los perjuicios que sufre la Nación con la inobservancia de los preceptos consignados al efecto, en el artículo 184 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos, por circulares de 9 de Febrero y 29 de Junio de 1886 (Documento número 19) se ha recomendado el despacho preferente de dichas actuaciones y la estricta observancia del citado reglamento.

Deseando prevenir el Ejecutivo, hasta donde lo permiten sus facultades, la perpetración de los delitos de robo que con frecuencia se cometían en los ferrocarriles, con notorio perjuicio de los intereses comerciales y de la seguridad personal de los habitantes de la República, a reserva de promover las medidas necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales, creyó oportuno recordar la exacta y pronta aplicación de las disposiciones del Código penal, en circular de 25 de Marzo de 1886. (Documento número 20).

Para que el Tesoro federal no se perjudicara por la demora en el despacho de las denuncias de terrenos baldíos, por circulares de 21 de Marzo y 31 de Mayo de 1886 (Documento número 21) se recomendó la conclusión de los juicios respectivos, y la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre denunciante morosos.

Estando interesado el mejor servicio público en el conocimiento perfecto del número y valor de los edificios y bienes muebles de propiedad nacional, por circular de 31 de Mayo de 1886 (Documento número 22) se ha comunicado a todas las oficinas del ramo de Justicia e Instrucción pública, el acuerdo dictado por la Secretaría de Hacienda para la remisión oportuna de las noticias correspondientes.

En virtud de haber ocurrido el caso de que alguno de los jueces de Distrito pretendiera negar a la autoridad administrativa la facultad de calificar y declarar las infracciones del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, la Secretaría de Hacienda, estimando esa pretensión notoriamente contraria a lo dispuesto por el artículo 413 del mencionado Arancel, lo manifestó así a esta Secretaría, fijando a la vez la recta inteligencia de esa disposición, y para evitar que se repita el caso ocurrido, en circular de Justicia fechada el 11 de Agosto de 1886 (Documento número 23) se comunicó a los tribunales de Circuito y jueces de Distrito lo expuesto por la Secretaría de Hacienda, a fin de que lo tuvieran presente en la práctica, al aplicar el artículo 413 ya citado.

A fin de evitar el trastorno que en la administración pública ocasionaban las frecuentes licencias pedidas por los empleados, la Secretaría de Hacienda recordó la observancia de la circular de 9 de Mayo de 1839 que determina los requisitos necesarios para obtener una licencia; y esta Secretaría, al comunicar a los funcionarios y empleados que de ella dependen, lo determinado por la de Hacienda, recordó a su vez el cumplimiento de las disposi-

ciones consignadas, sobre el mismo punto, en la ley de 15 de Septiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Esto no obstante, como la frecuencia y facilidad de obtener licencia siguieron, y llegaron hasta a agorar la partida del presupuesto destinada a la remuneración de los servicios de los sustitutos que era necesario nombrar, gravando de este modo al Erario con el pago indebido de dobles sueldos; el Ejecutivo deseando extirpar el mal expresado estimo eficaz para ese efecto una disposición general emanada del Poder Legislativo, y dirigió al Congreso de la Unión una iniciativa, en la que conciliando los intereses públicos con las necesidades de los empleados impedidos, propuso las medidas que consideró más justas, equitativas y convenientes.

Las tendencias del Ejecutivo a este respecto están expresadas en la circular de 16 de Agosto de 1885, en la mencionada iniciativa y en el decreto de 14 de Octubre de 1886. (Documento número 24).

## FUERO COMUN

### *Organización de los Tribunales y Juzgados*

Arreglado el Distrito Federal en los términos prescritos por la fracción VI del art. 62 de la Constitución Federal, esta Secretaría fue consultada por la de Gobernación sobre la facultad de los Ayuntamientos para admitir las renunciaciones presentadas por los jueces de Paz, y estando previsto y resuelto el caso en la ley de 20 de Noviembre de 1882, por acuerdo de 28 de Enero de 1886 (Documento número 25) se declaró que debía estarse a lo dispuesto en esa ley, debiendo dirigirse las renunciaciones a esta Secretaría, para su resolución.

Habiendo manifestado a esta Secretaría el Tribunal de Circuito de esta capital, que alguno de los defensores de oficio rehusó la defensa de una persona juzgada por aquel Tribunal, alegando que no tenía a su cargo la defensa de los acusados por delitos federales, y siendo notorios los perjuicios que resiente la administración de justicia con la falta de asistencia de los defensores de oficio a la Cárcel nacional, esta Secretaría, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 74 y 115 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, por acuerdo de 11 de Octubre de 1883, y circular de 20 de Abril de 1885 (Documento número 26) resolvió que los defensores de oficio en el Distrito Federal, debían ejercer su empleo en todos los tribunales y juzgados residentes en el mismo distrito, y recomendó al Procurador de Justicia, que los sábados de cada semana, recabara y remitiera a esta Secretaría un estado de la asistencia de los defensores de oficio a la Cárcel nacional.

Previa consulta del Juez 1o. Correccional sobre el nombramiento de peritos para el reconocimiento de un edificio incendiado, esta Secretaría, teniendo en cuenta las razones de interés público en que se funda la circu-

lar de 6 de Junio de 1877, no derogada hasta hoy por disposición posterior, resolvió con fecha 16 de Febrero de 1885, que en el caso propuesto y otros análogos, los jueces debían ocurrir a los profesores del ramo respectivo en las escuelas nacionales. (Documento número 27).

Retardándose el buen servicio público con las contestaciones que, sobre el lugar en que debía hacerse la insaculación de magistrados sustitutos del Tribunal Superior de la Baja-California, mediaban entre el Magistrado propietario de dicho Tribunal y el Procurador de Justicia, esta Secretaría, obsequiando las disposiciones consignadas en la ley de 15 de Septiembre de 1880, por acuerdo de 16 de Octubre de 1883 (Documento número 28) determinó que la mencionada insaculación se hiciera por el Procurador de Justicia, en la oficina de su despacho.

Para remover los inconvenientes que ofrecían las disposiciones dictadas por el Tribunal Superior de Tepic, encaminadas a que el juez de lo Civil supliera las faltas del de lo Criminal, y a que los jueces de 1a. instancia asesoraran a los jueces de Paz del Territorio, se dictaron los acuerdos de 4 y 16 de Febrero de 1886 (Documento número 29) estableciendo que, con arreglo a la ley de 15 de Septiembre de 1880, las faltas de los jueces de 1a. Instancia deben ser suplidas por los jueces de Paz con consulta de asesor, y que aquellos no deben asesorar a estos.

Creado por la ley de 12 de Diciembre de 1884, el Territorio Federal de Tepic, desde luego se hizo notar la necesidad de organizar en el la administración de justicia. Para satisfacer esa necesidad, entretanto el Poder Legislativo, entonces en receso, organizaba definitivamente dicho territorio, se establecieron en éste, por acuerdo de 13 de Enero de 1885, un tribunal Superior, tres juzgados de 1a. instancia, dos plazas de Agentes del Ministerio Público, y dos de Defensores de oficio; habiéndose nombrado en 12 de Febrero de 1885, las personas que debían desempeñar los cargos y empleos expresados y quedando instalado todo el personal de la nueva administración, el 23 de Marzo de 1885.

Las providencias indicadas fueron sometidas a la aprobación del Congreso, y a fin de arreglar definitivamente la administración de justicia en el nuevo territorio, teniendo en cuenta las condiciones de esta localidad, con fecha 24 de Febrero de 1885 se dirigió una iniciativa para el establecimiento en Tepic de un tribunal Superior, cuatro juzgados de 1a. instancia, once juzgados menores, una plaza de Procurador de Justicia, dos de Agentes del Ministerio Público y tres de Defensores de Oficio.

Esa iniciativa fue tomada en consideración por el Poder Legislativo al discutir y formular el decreto promulgado en 3 de Junio de 1885, en el que se determinó la organización definitiva del Territorio de Tepic en los ramos judicial, político y administrativo.

Posteriormente, el Ejecutivo, en uso de las facultades que le otorga la ley de 12 de Diciembre de 1884, y teniendo en cuenta razones de economía



conciliables con las necesidades propias del referido territorio, suprimió los Juzgados menores de Tepic, Santiago y Ahuacatlán, redujo la planta y dotación de las oficinas en los términos que estimó necesarios para el buen servicio público, y a fin de subsanar la omisión en que involuntariamente se incurrió al redactar la iniciativa del presupuesto respectivo y proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la citada ley de 3 de Junio de 1885, que creó el Juzgado menor de Ixtlán, a reserva de presentar en su oportunidad la iniciativa correspondiente, acordó en 8 de Junio de 1886, que se pagara la planta de dicho juzgado, con cargo a la partida de gastos extraordinarios de Justicia.

A los asuntos expresados hace referencia el documento número 30.

Promulgado el Código de procedimientos civiles de 1884, para poner de acuerdo sus preceptos con los del decreto de 26 de Octubre de 1880, fue preciso reformar los artículos de éste que se refieren al *Boletín Judicial*, y esa reforma se llevó a cabo por decreto de 31 de Mayo de 1884. (Documento número 31).

Para el mejor servicio médico-legal, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que quedó constituida la Cárcel de Belem con la traslación a esta de los procesados, reos y oficinas del ramo penal, que estaban en el edificio de la Diputación, esta Secretaría estimó necesaria la reforma del artículo 130 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, y de acuerdo con las necesidades indicadas por el Procurador de Justicia, expidió la resolución de 11 de Marzo de 1887. (Documento número 32).

## CODIGOS

### *Código de Comercio*

Una vez aprobado por el Poder Legislativo el Código de Comercio que el Ejecutivo expidió en 15 de Abril de 1884, y promulgado el decreto correspondiente y el Reglamento del registro mercantil (Documento número 33) la experiencia demostró la necesidad de modificar el artículo 7o. y demás relativos del capítulo 3o., título 2o., libro 1o., del citado Código.

Iniciadas esas modificaciones por el Ejecutivo y ampliamente discutidas por la Cámara de Diputados, quedaron sancionadas como ley por decreto de 11 de Diciembre de 1885, conforme al cual se expidió el nuevo reglamento del registro de comercio, en 20 de Diciembre de 1885. (Documento número 34).

Con posterioridad a la promulgación del nuevo Reglamento, se han presentado algunas dificultades nacidas ya de los gastos necesarios para la adquisición de los libros en que debe llevarse el registro, ya de las personas que deben llevarlo, ya de la remuneración correspondiente a los registrados, y ya, en fin, de las formalidades y requisitos legales indispensables en

esa clase de registros. Para remover esas dificultades y expeditar el despacho de las oficinas respectivas, esta Secretaría ha dictado las resoluciones conducentes al mejor servicio de la importante institución creada por el artículo 45 del Código de Comercio. (Documento número 35).

### *Código de procedimientos en el fuero federal*

Comprendiendo el Ejecutivo las ventajas de codificar la legislación federal, por tanto tiempo diseminada en numerosas disposiciones de diverso origen e índole diferente, desde el año de 1872, comisionó a los CC. Lics. Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José Linares, para la formación del proyecto respectivo, el cual aunque concluido, no llegó a tener el carácter de ley.

Posteriormente, en 1877, esta Secretaría palpando la necesidad de expedir la ley orgánica del art. 96 de la Constitución federal, presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa que aprobada por la Cámara de Diputados pasó a la de Senadores, donde aun está pendiente de discusión.

Entretanto, la administración de justicia en el fuero federal resiente más cada día la falta de una ley orgánica y de un Código de procedimientos que, determinando con claridad y precisión la competencia de los tribunales federales, den a estos las reglas a que deben sujetar sus procedimientos. A fin de remover las dificultades inherentes a esa falta, el Ejecutivo ha encomendado el estudio y formación del proyecto respectivo, a una comisión formada, en la actualidad, de los Cc. Lics. Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Emilio Velasco, Fernando J. Corona y Manuel Contreras, y auxiliada por un secretario y dos escribientes.

La Comisión expresada, a cuyo nombramiento y trabajos se refiere el documento número 36, ha terminado ya el título preliminar y libro 1o. del Código.

### *Código Civil*

Autorizado el Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1883 (Documento número 37) para promulgar las reformas que hiciera de los Códigos del Distrito Federal, en uso de esa autorización y concretándose a lo absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, dar claridad a algunos preceptos que no aparecían suficientemente explícitos, poner en armonía nuestra legislación con nuestras costumbres y elevarla al nivel de las legislaciones más notables y progresistas, procedió a reformar los Códigos civil, de procedimientos civiles y penal, expidiendo el nuevo Código civil, en 31 de Mayo de 1884.

La reforma del Código civil, en los términos indicados, se sometió a la aprobación del Poder Legislativo, y obtenida ésta, fue promulgado, con fecha 26 de Mayo de 1884, el decreto respectivo. (Documento número 38).



La importancia de los trabajos emprendidos para mejorar las condiciones de nuestra legislación civil, pueden de algún modo apreciarse por el movimiento siempre creciente de las operaciones relativas a la enajenación, traslación, hipotecas y arrendamiento de los bienes inmuebles, las cuales según los estados de la oficina del Registro público de la propiedad (Documento número 39) en los cuatro años que comprende la presente Memoria, ascienden a la cantidad de \$ 105.931,381.

### *Código de procedimientos civiles*

Modificado el Código civil y suprimidas en su texto las disposiciones relativas al enjuiciamiento, que indebidamente contenía, se hizo necesaria la reforma del Código de procedimientos, para poner de acuerdo ambos Códigos y trasladar al de procedimientos los preceptos suprimidos en el civil.

El nuevo Código de procedimientos civiles fue publicado con fecha 15 de Mayo de 1884, y en 31 del mismo mes (Documento número 40) obtuvo la aprobación del Poder Legislativo. Finalmente, para corregir algunos errores de importancia de que adolecían tanto el Código civil como el de procedimientos y que se deslizaron en la corrección del texto oficial, se dictó el acuerdo de 20 de Mayo de 1884 (Documento número 41).

### *Código penal*

En este Código, monumento de orgullo nacional por lo avanzado de sus principios, la bondad de su método y su dicción clara y correcta, se limitó la reforma a sólo aquellos artículos que, ya por imponer penas ineficaces para reprimir el robo, ya por contener algunos errores de su texto o por no expresar con claridad la intención del legislador, estaban en desacuerdo con el plan de la obra y la hacían aparecer como defectuosa.

Con estas tendencias fue redactado el decreto de 26 de Mayo de 1884, que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del expresado Código, habiendo obtenido ese decreto la aprobación del Poder Legislativo, según el tenor de la ley de 31 de Mayo de 1884. (Documento número 42).

Consecuente el legislador con los precedentes establecidos en las leyes de 23 de Diciembre de 1824, 1o. de Mayo de 1828 y 22 de Febrero de 1832 y acatando lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución, por el artículo 191 del Código penal, hizo extensiva a los reos extranjeros la expulsión del territorio nacional.

Tan útil como benéfica disposición, no había sido aplicada en caso alguno, hasta que lo fue a solicitud del reo español José Santeuguini, quien

después de haber extinguido la mitad de la pena de un año, ocho meses, veinte días de prisión que le impuso el Juez 2o. de lo criminal, y llenado las formalidades correspondientes, obtuvo su expulsión del territorio nacional. (Documento número 43).

Habiéndose presentado el caso de que varios reos indultados de la pena capital, y condenados a sufrir la de veinte años de prisión, solicitaran nuevo indulto del tiempo que les faltaba para extinguir esta, el Ejecutivo, teniendo en cuenta que la gracia del indulto llegaría a desvirtuarse si se concediera por más de una vez a una misma persona, y por el propio delito; que semejante concesión no parece equitativa, porque haría de mejor condición a los reos de más graves delitos, y que a mayor abundamiento no esta prescrita por las leyes vigentes, con fecha 10 de Diciembre de 1885, acordó que no era de concederse la gracia expresada a los que, indultados de la pena capital, se hallaren extinguiendo la de prisión extraordinaria. (Documento número 44).

El Código penal prescribe que se haga constar en un libro, la conducta observada por los reos en el interior de las prisiones. La falta de esa constancia, en algunos casos, dio origen a la práctica de probar la buena conducta por medio de testigos; y para combatir esa práctica tan ilegal como inconveniente, y proveer al exacto cumplimiento de los artículos 9o. transitorio, del Código penal, y 581 del de Procedimientos penales, se expidió la circular de 11 de Junio de 1885 (Documento número 45) que reconociendo en la Junta de vigilancia de cárceles la única autoridad competente para calificar y certificar la conducta de los reos, previene que no se de curso a las solicitudes de indulto a que no se acompañe el certificado de dicha Junta.

### *Código de Procedimientos penales*

Facultado el Ejecutivo por la ley de 3 de Junio de 1885 para fijar los procedimientos a que deben sujetarse los juicios criminales en el Territorio de Tepic, con fecha 12 de Junio del mismo año expidió el decreto que determina esos procedimientos, sustituyendo el sistema de enjuiciamiento por jurados, con otro que estimó más adecuado a las condiciones especiales de aquella localidad. (Documento número 46.)

### *Notariado*

Varias son las disposiciones que sobre este asunto se han promulgado o expedido por esta Secretaría.

Entre ellas merecen preferente mención la dispensa del requisito determinado por el artículo 7o., fracción 3a., de la ley de 29 de Noviembre de 1867, otorgada a favor del joven Agustín Avendaño, y la modificación del

artículo 39 de la misma ley, para facilitar la expedición de testimonios notariados, a los cuales se refieren los decretos de 31 de Mayo y 14 de Noviembre de 1885. (Documento número 47.)

Las circunstancias especiales del Territorio de Tepic y la falta de un precepto legal exactamente aplicable al ejercicio del notariado en esa localidad, suscitaron algunas dificultades para el otorgamiento de los instrumentos públicos, y a fin de removerlas, el Ejecutivo resolvió por acuerdo de 18 de Abril y 16 de Junio de 1886. (Documento número 48) que entretanto el Poder Legislativo determinaba lo conveniente, los protocolos quedaran a cargo de los Jueces de 1a. instancia.

Los acuerdos expresados surtieron sus efectos hasta el mes de Junio del corriente año en que fue promulgado el reglamento de la ley de 20 de Abril de 1886 (Documento número 49) que autorizó para ejercer el notariado, a los escribanos establecidos en el mencionado territorio antes de la publicación de la ley de 3 de Junio de 1885.

*31 de marzo de 1887*

Joaquín Baranda